

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que adiciona el artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, a cargo de la senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario de Morena
- 13** Que reforma el artículo 265 del Código Penal Federal, a cargo de la senadora Freyda Marybel Villegas Canché, del Grupo Parlamentario de Morena
- 37** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación, en materia de igualdad entre mujeres y hombres y transversalización de la perspectiva de género en el desarrollo, suscrita por la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 69** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de derechos político-electorales de las mujeres, suscrita por la diputada Jessica Ortega de la Cruz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
- 99** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, suscrita por senadores integrantes del Grupo Parlamentario del PT

## Anexo II-1

**Miércoles 17 de enero**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, QUE PRESENTA LA SENADORA ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

La que suscribe, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72; y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad coexiste un acuerdo bastante generalizado entre la comunidad científica de que, con alta probabilidad, la actual variación climática se atribuye a la actividad humana, generando emisiones de Gases de Efecto Invernadero, entre otros. Aunque existen otras teorías científicas que explican la variabilidad climática, estas se centran en la influencia de los océanos y la atmósfera como factores reguladores del clima terrestre, todo ello en respuesta a la variabilidad de la intensidad solar.



Asimismo, la comunidad científica también concuerda respecto a las implicaciones a largo plazo de la emisión constante de gases de efecto invernadero. Si no se implementan esfuerzos adicionales a los actuales, se espera un aumento significativo de la temperatura y alteraciones en el clima a nivel mundial. Esto incrementaría la probabilidad de cambios importantes, generalizados e irreversibles tanto en la población como en los ecosistemas.

Entre todos los gases de efecto invernadero, el dióxido de carbono destaca como el principal contribuyente al calentamiento global, siendo considerado el principal desafío en la lucha contra la crisis climática.

No obstante, el metano, componente predominante del gas natural y con una mayor eficacia para retener el calor, se sitúa en un cercano segundo lugar después del dióxido de carbono. Los científicos sostienen que el metano atmosférico es actualmente responsable de aproximadamente el 25 por ciento del calentamiento atribuido a la actividad humana que experimentamos en la actualidad.

El metano presente en la atmósfera terrestre tiene diversas fuentes, las cuales se pueden clasificar principalmente en dos categorías: biológica y fósil.

La emisión de metano biológico ocurre debido a la descomposición de plantas y animales en entornos como humedales, así como por actividades humanas como la ganadería, la gestión de vertederos y el cultivo de arroz.

Por otro lado, el metano fósil puede liberarse naturalmente desde el subsuelo o ser liberado al aire como resultado de la extracción humana de petróleo y gas.



El metano ha sido objeto de atención en los últimos años debido al aumento en la demanda mundial de gas natural, que está sustituyendo al carbón en diversas partes del mundo como fuente de energía para la generación de electricidad y la calefacción de hogares.

El gas natural ha sido considerado como un combustible puente entre el carbón y las fuentes de energía renovable, supuestamente con un menor impacto ambiental.

A pesar de que la quema de gas natural genera considerablemente menos dióxido de carbono en comparación con la generación de energía a partir del carbón, las emisiones de metano asociadas con la producción de gas natural representan un problema significativo para nuestro planeta.

La industria de hidrocarburos en México desempeña un papel crucial en la economía del país. La producción de petróleo y gas no solo constituye una fuente importante de ingresos para el gobierno, sino que también representa una parte significativa de las exportaciones nacionales. Petróleos Mexicanos, la empresa estatal productora, ocupa un lugar central en este sector y se encarga de la exploración, producción, refinación y comercialización de petróleo y gas en México.

No obstante, en la actualidad, el sector de hidrocarburos en México se enfrenta a diversos desafíos, siendo los ambientales uno de los aspectos más destacados. Esto se debe a que la producción de petróleo y gas tiene un impacto directo en el medio ambiente. Para abordar esta preocupación, el gobierno federal y las empresas del sector han colaborado para mejorar la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental asociado con la producción de hidrocarburos en el país.



Uno de los impactos más destacados es la práctica de la quema de gas, que implica la combustión de gas natural asociado con la extracción de petróleo, ya sea por restricciones técnicas, regulatorias o económicas. Esta acción ha sido una preocupación ambiental en México durante un extenso periodo debido a la emisión de gases de efecto invernadero y otros contaminantes atmosféricos, además del desaprovechamiento de un recurso energético valioso.

A pesar de una disminución en la quema de gas en México en los últimos años, todavía se queman cantidades considerables de gas natural durante el proceso de producción de petróleo. El gobierno mexicano ha fijado metas para reducir la quema de gas y fomentar la captura y uso eficiente de este recurso energético.

Entre las medidas adoptadas para reducir la quema de gas se encuentran la modernización de los equipos en la producción de petróleo, la mejora de la infraestructura de gasoductos y la promoción de tecnologías más eficientes y sostenibles en la industria petrolera.

México se ha comprometido a poner fin a la quema regular de gas en los yacimientos petroleros existentes y a cesar la quema habitual en nuevos yacimientos mediante la iniciativa "Eliminación de la quema regular de gas para 2030".

Este proyecto, liderado por el Banco Mundial, insta a las empresas petroleras a buscar soluciones económicamente viables para poner fin a la quema de gas existente tan pronto como sea posible, y a más tardar en 2030. Asimismo, se les exhorta a garantizar que al desarrollar nuevos yacimientos petrolíferos, sus planes



incluyan soluciones para la utilización del gas que eviten la quema habitual y el venteo.<sup>i</sup>

Según los datos proporcionados por el Banco Mundial en su informe "2022 Global Gas Flaring Tracker Report", en el año 2021 se quemaron de manera innecesaria 144,000 millones de metros cúbicos de gas en instalaciones de exploración y extracción de petróleo y gas en todo el mundo. Esto resultó en aproximadamente 400 millones de toneladas de emisiones de dióxido de carbono equivalente, con 361 millones de toneladas emitidas en forma de dióxido de carbono y 39 millones en forma de metano.<sup>ii</sup>

El informe señala que los 10 principales países que practican la quema de gas representan el 75 por ciento de la totalidad de esta práctica y el 50 por ciento de la producción mundial de petróleo en 2021. Siete de estos países han mantenido esta posición constantemente durante la última década, siendo ellos Rusia, Iraq, Irán, Estados Unidos, Venezuela, Argelia y Nigeria. Los otros tres, México, Libia y China, han experimentado importantes aumentos en la quema de gas en los últimos años.<sup>iii</sup>

A pesar de los esfuerzos gubernamentales, la quema de gas sigue siendo un problema destacado en México, requiriendo un compromiso continuo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y proteger el medio ambiente.

Desde el punto de vista económico, México ha sufrido considerables pérdidas al quemar gas durante la producción de petróleo. Por ejemplo, según datos del Banco Mundial entre 2019 y 2021, se quemaron 16 mil 700 millones de metros cúbicos de gas natural en el país, lo que equivale a un valor de ventas de 1 mil 923.5 millones



de dólares o más de 37 mil 426 millones de pesos, según el Informe de Seguimiento de la Quema de Gas en el Mundo 2022 del organismo internacional.<sup>iv</sup>

Además, se informa que en 2021 se registraron las cifras más altas de los últimos nueve años en cuanto a la quema de gas natural y las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera. Durante ese año, se quemaron 6 mil 509 millones de metros cúbicos de gas, equivalentes a 747 millones de dólares en ventas y provocaron la emisión de 17.36 millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera, según estimaciones del banco.<sup>v</sup>

La Comisión Nacional de Hidrocarburos informó en 2022 que Petróleos Mexicanos quemó hidrocarburos valuados en más de 342 millones de dólares en los tres años hasta agosto de 2022 en dos de sus campos más importantes. Esto incluyó recursos quemados en el campo Ixachi con un valor de 275 millones de dólares en tres años y 67 millones de dólares en el campo Quesqui en dos años.<sup>vi</sup>

Evidentemente, la quema de gas en México no solo tiene impactos significativos en el medio ambiente, sino que también resulta en pérdidas económicas considerables. Esto se refleja en la disminución de los ingresos por ventas de gas, representando la merma de un recurso que podría ser comercializado y utilizado para la generación de energía eléctrica o fines industriales. Además, se incurre en costos de producción asociados y se pierden oportunidades de inversión.

Ahora bien, en cuanto a la producción de hidrocarburos, desde el inicio de la presente administración se estableció como propósito alcanzar la seguridad y soberanía energéticas como uno, sino el más importante, de los ejes rectores de nuestro país.



Por ello, en el sector hidrocarburos en específico, se han implementado diversas acciones en cuanto al desarrollo de proyectos estratégicos lo que han permitido recuperar y mantener de forma constante la producción temprana de hidrocarburos.

Por ejemplo, en enero de 2019 se producían 1 millón 642 barriles diarios de crudo, para noviembre de 2023 se produjeron 1 millón 928 barriles diarios.<sup>vii</sup>

Sin embargo, para seguir manteniendo una producción a la alza necesitamos implementar estrategias enfocadas en la exploración, mientras no haya más exploración, la perspectiva de las reservas de hidrocarburos del país las probadas, las probables y las posibles no es alentadora.

En la actualidad nuestro país cuenta con 8 mil 200 millones de barriles de petróleo crudo equivalente de reservas probadas (1P), 15 mil 100 millones de barriles de petróleo crudo equivalente de reservas probadas más probables (2P), y 23 mil 100 millones de barriles de petróleo crudo equivalente de reservas probadas más probables más posibles (3P).<sup>viii</sup>

Lo anterior, es de suma importancia si tomamos en cuenta que la estabilidad económica de nuestro país depende de las reservas petroleras con las que contamos.

Asimismo, si se toma en cuenta que Petróleos Mexicanos reporta un incremento en su producción de 177 mil barriles diarios y una reducción de la deuda en 22 mil 500 millones de dólares con relación al inicio del sexenio, esto gracias a los nuevos desarrollos que se iniciaron en esta administración.



Petróleos Mexicanos cerró el 2023 con una producción de un millón 943 barriles diarios. 30 por ciento de los cuales provienen de campos nuevos abiertos este sexenio y con estos numeros se proyecta entregar la administración en este año, casi alcanzando la autosuficiencia energética. Aunque la meta planteada es la producción de 2 millones de barriles diarios.

Por último, con la la compra de Deer Park y el rescate del Sistema Nacional de Refinación, se cerró 2023 con un millón 064 mil barriles diarios y se proyecta aumentar a un millón 512 mil en 2024 pues Dos Bocas a partir del 31 de enero producirá 243 mil barriles diarios.

Para la producción de gasolina, diésel y turbosina, que actualmente es de 655 mil barriles, se proyecta dejar un déficit de 62 mil barriles diarios, ya muy cerca de la autosuficiencia.

Bajo estas consideraciones recae la importancia de lo que se esta proponiendo en la presente iniciativa, toda vez que en primer término podremos mitigar el cambio climático a través de la captura de gases de combustión y de Efecto Invernadero ligados a la producción de hidrocarburos.

En segundo término, ayudaremos a maximizar el factor de recuperación en la extracción de hidrocarburos, abonando a la soberanía y seguridad energéticas en el país.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de



## DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

I. ...

II. En relación con el plan de desarrollo para la Extracción: la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables, el programa de aprovechamiento del Gas Natural y los mecanismos de medición de la producción de Hidrocarburos.

**Dentro del plan de producción que permita maximizar el factor de recuperación se deberá contemplar la tecnología para capturar y procesar gases de combustión y otros Gases de Efecto Invernadero.**

...

...



## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 10 de enero de 2024**

---

**SEN. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

---

<sup>i</sup> Banco Mundial (2015) Iniciativa para poner fin a la quema regular de gas cobra gran impulso en la COP21. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2015/12/07/bid-to-end-routine-gas-flaring-gets-huge-boost-at-cop21>

<sup>ii</sup> Bando Mundial (2022) 2022 Global Gas Flaring Tracker Report. Recuperado de <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/1692f2ba2bd6408db82db9eb3894a789-0400072022/original/2022-Global-Gas-Flaring-Tracker-Report.pdf>

<sup>iii</sup> Ibidem

<sup>iv</sup> López M (09 noviembre 2022). Queman en Pemex gas natural equivalente a 2 mdd. Reforma. Recuperado de [https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_\\_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/queman-en-pemex-gas-natural-equivalente-a-2-mdd/ar2500854?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/queman-en-pemex-gas-natural-equivalente-a-2-mdd/ar2500854?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

<sup>v</sup> Ibidem



---

vi Ibidem

vii Comisión Nacional de Hidrocarburos. Producción Hidrocarburos Líquidos. Recuperado de <https://hidrocarburos.gob.mx/estadisticas/>

viii Comisión Nacional de Hidrocarburos. Reservas y Recursos. Recuperado de <https://hidrocarburos.gob.mx/estadisticas/>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN.**

La que suscribe, **Senadora Freyda Marybel Villegas Canché** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, integrante de la LXV Legislatura del Senadores de la República, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116 y 122 demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violación no es solo un delito, es una herida en el tejido de nuestra sociedad. Es una violación no solo del cuerpo, sino también de la confianza y la dignidad de quienes la sufren. Es un llamado a la acción y a la transformación profunda de nuestra legislación.

Los delitos sexuales representan una amenaza para cualquier individuo, independientemente de su edad, orientación sexual, identidad de género o nivel socioeconómico. Aunque todos corremos el riesgo de ser víctimas de violencia de este tipo, es evidente que la violencia contra las mujeres persiste como un problema global.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el 35% de las mujeres en el mundo ha experimentado violencia de pareja o sexual por terceros en algún momento de sus vidas<sup>1</sup>. En el contexto mexicano, datos de la UNICEF indican que en 2018, 711,226 mujeres fueron víctimas de delitos sexuales, entre las cuales 40,303 sufrieron violación sexual, y 682,342 fueron afectadas por hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación.<sup>2</sup>

En ese sentido, resulta alarmante constatar que, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por cada 11 delitos sexuales cometidos contra mujeres, se registra 1 delito sexual cometido contra hombres. Estos datos revelan la vulnerabilidad particular de las mujeres ante este tipo de delitos.

---

<sup>1</sup> OEA/MESECVI. Segundo Informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI. Abril de 2015, párg.112 Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ceep1-doc10-es.pdf>

<sup>2</sup> UNICEF, ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas, 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN.**

Es por ello que, la presente iniciativa busca en consecuencia, abordar estas preocupantes estadísticas y fortalecer las disposiciones legales pertinentes para garantizar una mayor protección contra los delitos de violación, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más segura e igualitaria.

Al respecto, es importante mencionar que la violencia sexual se posiciona como el segundo tipo más prevalente entre las mujeres, afectando al 49.7%<sup>3</sup> de la población femenina. Este tipo de violencia se manifiesta en entornos diversos como el escolar, laboral, comunitario, familiar y de pareja, subrayando la urgencia de implementar medidas que resguarden a las mujeres de estos delitos.

Dentro del espectro de la violencia sexual, la violación ocupa un lugar crítico. Según la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la violación comprende “*actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril para lo cual se ha considerado suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea*”<sup>4</sup>, se considera suficiente para configurar el acto como violación, siempre y cuando no exista el consentimiento.

En el ámbito legal mexicano, es preocupante constatar que la ausencia de consentimiento no se contempla en la mayoría de los códigos penales que tipifican el delito de violación. En su gran mayoría, se centran únicamente en la presencia de violencia física, moral o psicológica para determinar la configuración del delito. Solamente siete estados del país reconocen la importancia de la ausencia de consentimiento de la víctima para determinar si un acto debe ser clasificado como violación. Esta discrepancia evidencia la necesidad imperante de revisar y reformar las disposiciones legales a nivel nacional para asegurar una definición más precisa y completa del delito de violación, así como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

	<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>ORDENAMIENTO JURÍDICO</b>	<b>TEXTO VIGENTE</b>
<b>1</b>	<b>AGUASCALIENTES</b>	<b>Código Penal para el Estado de Aguascalientes.</b>	<b>ARTÍCULO 119.- Violación.</b> La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima. Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y

<sup>3</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, México. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)

<sup>4</sup> CIDH, OEA, Violencia sexual contra niñas y adolescentes, OEA, 2021. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			<p>de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de 15 años pero menor de 18 años de edad, al responsable se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si entre el activo y pasivo de la Violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente Artículo; y en su caso, el aumento de sanción prevista en el Artículo 124 de este Código.</p> <p>Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.</p>
2	BAJA CALIFORNIA	Código Penal para el Estado de Baja California.	<p><b>ARTÍCULO 176.-</b> Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona <b>sin la voluntad de ésta</b>, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p>
3	BAJA CALIFORNIA SUR	Código Penal para el Estado Libre y	<p><b>Artículo 177. Violación.</b> A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

		<p><b>Soberano de Baja California Sur.</b></p>	<p>impondrán de diez a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la misma pena prevista en este artículo. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>
4	<b>CAMPECHE</b>	<p><b>Código Penal del Estado de Campeche.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 161.-</b> Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinticinco años y multa de trescientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización. Por cópula se entiende la introducción de pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.</p> <p>La misma sanción que establece este artículo se impondrá si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho. En este último caso, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

5	CHIAPAS	Código Penal para el Estado de Chiapas.	<p><b>Artículo 233.-</b> Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo.</p> <p>Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.</p> <p>Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.</p>
6	CHIHUAHUA	Código Penal del Estado de Chihuahua.	<p><b>Artículo 171.</b></p> <p>A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años y de seiscientos a mil días multa.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela.</p> <p>Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.</p>
7	COAHUILA DE ZARAGOZA	Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	<p><b>ARTÍCULO 384. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN.</b> Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa:</p> <p>A quien por medio de la violencia física, <b>psicológica</b> o moral tenga cópula con una persona <b>sin su voluntad</b>, cualquiera que sea su sexo.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			Para los efectos de este código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.
8	COLIMA	Código Penal para el Estado de Colima.	<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, oral, vaginal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, independiente de su sexo o género.</p> <p>Al responsable del delito de violación se le impondrán:</p> <p>I. De cinco a quince años de prisión y multa por el importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad; y</p> <p>II. De ocho a dieciséis años de prisión, y multa por el importe equivalente de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.</p>
9	DURANGO	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.	<p><b>ARTÍCULO 392.</b> Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.</p>
10	ESTADO DE MÉXICO	Código Penal del Estado de México.	<p><b>Artículo 273.-</b> Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una <b>persona sin la voluntad de ésta</b>, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril,</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			<p>por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpaado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p>
11	GUANAJUATO	Código Penal Estado Guanajuato.	<b>Artículo 180.-</b> A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.
12	GUERRERO	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.	<p><b>Artículo 178. Violación</b>          A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			<p>Se sancionará con la pena antes señalada, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Se impondrá la pena prevista en este artículo, si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>
13	HIDALGO	<b>Código Penal para el Estado de Hidalgo.</b>	<p><b>Artículo 179.-</b> Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se le impondrá prisión de siete a veinte años y multa de 70 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se aplicará la misma punibilidad al que con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal; y por sujeto activo hombre o mujer quien ejerza acción alguna para mantener relaciones sexuales.</p>
14	JALISCO	<b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.</b>	<p><b>Artículo 175.</b> Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			<p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.</p> <p>La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, la cometida entre cónyuges, concubinos o cualquier otra relación de pareja o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a veinticinco años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o realice estos actos en una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, sea cual fuere el sexo del ofendido. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas o en vehículo de transporte público o privado de personas pasajeras, cuente o no con autorización y registro correspondiente</p>
--	--	--	---

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			en cualquiera de los modos previstos en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.
15	MICHOACÁN DE OCAMPO	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.	<p><b>Artículo 164. Violación</b>          A quien por medio de la violencia física o <b>psicológica</b> realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con las penas antes señaladas, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica.</p> <p>Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá de tres a diez años. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>
16	MORELOS	Código Penal para el Estado de Morelos.	<p><b>ARTÍCULO 152.-</b> Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>
17	NAYARIT	Código Penal para el Estado de Nayarit.	<p><b>ARTÍCULO 293.-</b> Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			<p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía anal, oral o vaginal.</p> <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p>
18	NUEVO LEÓN	Código Penal para el Estado de Nuevo León.	<p><b>ARTICULO 265.-</b> Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, <b>sin la voluntad de esta</b>, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Hay violencia psicológica en la violación, cuando quien comete el delito realiza actos u omisiones que trascienden a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la persona, que le causen depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			<p>Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.</p> <p>No se considerará que existe voluntad por el simple hecho de existir una relación sentimental presente o pasada entre los sujetos activo y pasivo del delito, ni por el hecho de haber sostenido estas relaciones sexuales consensuadas previamente.</p>
19	OAXACA	<b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</b>	<p><b>ARTÍCULO 246.-</b> Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una <b>persona sin la voluntad de ésta</b>, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>
20	PUEBLA	<b>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.</b>	<p><b>Artículo 267.</b>          Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de diez a treinta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años y mayor de setenta se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo. □ En el caso previsto por la fracción VII del artículo 269 del presente Código, sólo se procederá contra el responsable por querrela de parte ofendida.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

21	QUERÉTARO	Código Penal para el Estado de Querétaro.	<p><b>ARTÍCULO 160.-</b> Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 300 a 800 días multa.</p>
22	QUINTANAROO	Código Penal Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	<p><b>ARTICULO 127.-</b> Al que por <b>medio de la violencia física o moral realice cópula</b> con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.</p> <p>Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

23	SAN LUIS POTOSI	Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	<p><b>ARTÍCULO 171.</b> Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p>
24	SINALOA SE REFORMO ESTE ARTÍCULO EN ENERO DE 2023	Código Penal para el Estado de Sinaloa.	<p><b>ARTÍCULO 179.</b> A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo <b>sin la voluntad de ésta</b>, se le impondrá prisión de nueve a veinticinco años.</p> <p>Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento diferente del pene, por medio de violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se aplicará la misma pena prevista en este artículo, cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista o haya un vínculo de matrimonio, concubinato o relación de hecho.</p>
25	SONORA	Código Penal del Estado de Sonora.	<p><b>ARTÍCULO 218.-</b> Al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.
26	TABASCO	Código Penal para el Estado de Tabasco.	<p><b>Artículo 148.</b> Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>
27	TAMAULIPAS	Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	<b>ARTÍCULO 273.-</b> Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona <b>sin la voluntad de ésta</b> , sea cual fuere su sexo.
28	TLAXCALA	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	<b>Artículo 285.</b> A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho Unidades de Medida y Actualización.
29	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<p><b>Artículo 184.-</b> A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.</p> <p>Este delito se configura también cuando entre el activo y el pasivo de la</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			violación existiere o haya existido un vínculo matrimonial, de concubinato o una relación de pareja o de hecho.
30	YUCATÁN	<b>Código Penal del Estado de Yucatán.</b>	<p><b>Artículo 313.-</b> A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinticinco años y de mil a tres mil días-multa.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si además de todo lo expuesto en los párrafos anteriores resultare en embarazo y/o en contagio de enfermedad de transmisión sexual, la sanción se aumentará en una mitad.</p>
31	ZACATECAS	<b>Código Penal para el Estado de Zacatecas.</b>	<p><b>Artículo 236.-</b> Se sancionará con prisión de siete a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista en el párrafo primero del presente artículo.</p>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
 265, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN  
 MATERIA DE VIOLACIÓN.**

			En este supuesto, el delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.
32	CIUDAD DE MÉXICO	Código Penal para el Distrito Federal.	<p><b>ARTÍCULO 174.</b> Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.</p>

Como se puede observar, los estados que contemplan la ausencia de consentimiento en el delito de violación son Baja California, Coahuila de Zaragoza, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas, lo que implica que solo el 21.8% de los estados lo contempla.

Es imperativo comprender que la esencia de una relación sexual consentida radica en la presencia de un elemento fundamental: el consentimiento. Este debe ser libre, informado, explícito y concreto. En lugar de priorizar indicadores como agresiones físicas o amenazas, es esencial analizar si la víctima otorgó o no su consentimiento para el acto sexual, conforme a las pautas establecidas por organismos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana.

En ese sentido, diversos países, entre ellos Australia, Canadá, India, Zambia, Bélgica, Dinamarca, Suecia, Reino Unido, Alemania y España<sup>5</sup>, han reconocido que se debe considerar el consentimiento libre y genuino como el criterio fundamental para determinar la existencia de violación. Esta perspectiva, refleja la evolución en

<sup>5</sup> Caso N° IT-96-23t & IT-96-23/1-T, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/24.pdf>

la comprensión global de la violencia sexual y destaca la importancia de establecer estándares internacionales que prioricen el respeto y la protección de la autonomía sexual de todas las personas. Ejemplo de ello, es la adopción que tuvo España en septiembre de 2022, con la aprobación de la “*Ley Orgánica 10/2022<sup>6</sup>, de garantía integral de la libertad sexual*”, en donde se establece:

*Artículo 178.*

*Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona **sin su consentimiento**. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.*

*2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.*

....

De igual forma, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y su Comité de Expertas (CEVI), tocan este tema, al ser responsables del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte, así como los desafíos persistentes en los estados<sup>7</sup>.

Dichas instituciones emiten Informes de Seguimiento a la Implementación de las Recomendación del Comité de Expertas del MESECVI, siendo de interés para el tema a tratar la “*Recomendación General del Comité de expertas del MESECVI (N°3): la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contralas mujeres por razones de género*”.<sup>8</sup>

La recomendación del Comité subraya la necesidad de revisar los elementos constitutivos de la violencia sexual y su evaluación por los sistemas de

<sup>6</sup> Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Legislación Consolidada. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-14630-consolidado.pdf>

<sup>7</sup> OAE, Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), OEA, consultado el 28 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

<sup>8</sup> OEA, Recomendación General del Comité de expertas del MESECVI (N°3): la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contralas mujeres por razones de género, Mecanismo de seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), 2021. Disponible en: [https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI\\_CEVI\\_doc.267\\_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVII%20CEVI.pdf](https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVII%20CEVI.pdf)

administración de justicia en la región latinoamericana. Enfatiza el papel fundamental del consentimiento como componente esencial en casos de violencia sexual, definiéndolo como *“la capacidad de las mujeres de indicar su voluntad de participar en el acto, que constituye la distinción entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación”*<sup>9</sup>.

De manera específica, el Comité establece que el consentimiento no puede ser inferido en ningún momento; más bien, debe ser ofrecido de manera expresa, libre y previa al acto, siendo reversible en su naturaleza. La recomendación destaca la importancia de no requerir resistencia física de la víctima para validar una denuncia de violación. Esta orientación reconoce que la violencia sexual, como uno de los tipos más perjudiciales para las mujeres, deshumaniza a la víctima al reducirla a un objeto de deseo y satisfacción del agresor, manifestando dominio e incluso actos de tortura<sup>10</sup>.

En respuesta a estas consideraciones, el Comité insta a los estados a revisar sus códigos penales, asegurando que la definición de violación se base en la falta de consentimiento<sup>11</sup> y esté alineada con las normas internacionales. Se proporcionan criterios de la dogmática penal y la jurisprudencia internacional para determinar la ausencia del consentimiento en actos sexuales. Esta solicitud apunta a garantizar una legislación más equitativa y sensible, al tiempo que establece estándares claros que reflejen el respeto y la protección de la autonomía sexual<sup>12</sup> de todas las personas, estableciendo los siguientes elementos:

- **Uso de la fuerza o amenaza de usarla.**  
Es la circunstancia más obvia en la que no se ejerce la autonomía sexual.
- **La coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias.**  
Es todo tipo de presión que se ejerce sobre alguna persona para obligarla a ejecutar un acto sexual contra su voluntad; incluyen el temor, la intimidación, la detención, la opresión psicológica y el abuso de poder.

<sup>9</sup> Ibidem, pág. 6.

<sup>10</sup> Instituto Belisario Domínguez, LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, 2021. Disponible en: [https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/consentimiento\\_220322.pdf](https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/consentimiento_220322.pdf)

<sup>11</sup> EA, Recomendación General del Comité de expertas del MESECVI (N°3): la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, Mecanismo de seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), 2021, pág.27 Disponible en: [https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI\\_C E V I \\_ d o c . 2 6 7 \\_ 2 1 . E S P . R e c o m e n d a c i o n G e n e r a l C o n s e n t i m i e n t o S e x u a l . X V I I % 2 0 C E V I . p d f](https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/MESECVI_C E V I _ d o c . 2 6 7 _ 2 1 . E S P . R e c o m e n d a c i o n G e n e r a l C o n s e n t i m i e n t o S e x u a l . X V I I % 2 0 C E V I . p d f)

<sup>12</sup> Se toma en consideración la Sentencia de la apelación Kunarac, Cita de Violación y violencia sexual: Leyes y normas de derechos humanos en la Corte Penal Internacional, Amnistía Internacional, IOR 53/001/2011, p. 17. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/ior530012011es.pdf> Así como el Caso Angulo Losada vs. Bolivia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 18 de noviembre de 2022. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_475\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf)

En el caso se tiene un consentimiento viciado o sin consentimiento a los actos, donde no se presenta esfuerzo a resistir el acto por temor a las consecuencias o a que el victimario ejerza conductas coercitivas y más violencia si no accede.

- **Intimidación.**  
Suele interpretarse como una conducta o circunstancia que representan una amenaza para la vida o la seguridad de la víctima o de un tercero. La intimidación puede incluir la extorsión y puede ser directa o indirecta.
- **Detención y/o privación de la libertad.**  
Aquí se hace referencia a cualquier acto de violencia sexual que se lleve a cabo en el contexto de una detención realizada por elementos de seguridad o cualquier otra autoridad.
- **Opresión psicológica.**  
Puede ser empleada cuando, por ejemplo, existe una relación entre la víctima o el victimario y existen lazos afectivos o psicológicos entre ambos (profesores, alumnos, médicos, pacientes, líderes religiosos y creyentes, familiares y niños, entre otros), que generan un abuso en relación con la psique de la víctima.
- **Abuso de poder.**  
Puede coincidir con la coacción, la detención o la opresión psicológica, pero fundamentalmente hace relación a la influencia que una persona puede ejercer sobre otra al encontrarse en una posición de poder.
- **Incapacidad de entender la violencia sexual.**  
Cuando la víctima no comprende el acto que se está llevando a cabo o no se encuentra posibilitada de consentir libre y voluntariamente.

La relevancia del consentimiento en casos de violencia sexual no puede subestimarse, especialmente considerando la frecuente ocurrencia de abusos cuando existe una asimetría de poder entre víctima y agresor, lo que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros.<sup>13</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha enfatizado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, la protección y la garantía de la libertad y seguridad sexuales<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Cfr. Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, pp. 6 a 10.

<sup>14</sup> Tesis [A]: XCV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2019, página 379, Reg. Digital 2021018. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021018>

Es esencial, por tanto, que la normativa que regula el delito de violación sea explícita: **EL CONSENTIMIENTO NO PUEDE SER INFERIDO**. Debe ser ofrecido de manera libre, explícita y previa al acto. Esta claridad no solo busca proteger a las mujeres, sino que también pretende contrarrestar la revictimización que, desafortunadamente, a menudo enfrentan al denunciar estos delitos. Estereotipos arraigados han llevado a percibir a las mujeres como responsables de las agresiones que sufren.

En consecuencia, la propuesta de reforma se presenta como una necesidad imperante para proporcionar una protección más efectiva a los ciudadanos, con un enfoque especial en niñas, niños, adolescentes y mujeres. Su implementación no solo garantizará su seguridad, sino que también resguardará su libertad sexual.

La propuesta de reforma se presenta como una necesidad imperante para proporcionar una mayor y mejor protección a los mexicanos, centrándose especialmente en niñas, niños, adolescentes y mujeres. La implementación de esta reforma no solo garantizará su seguridad, sino que también resguardará su libertad sexual.

De modo que, esta reforma dotó a los juzgadores y a la sociedad, herramientas más efectivas para detectar y sancionar la violación, ofreciendo certeza y seguridad a las mujeres.

La eliminación del requisito de la violencia física como condición para la tipificación del delito permitirá una administración de justicia más equitativa y justa para aquellas personas que han sufrido este delito y que, en ocasiones, quedan impunes debido a la falta de evidencia de violencia física o moral.

En resumen, la reforma propuesta representa un paso significativo hacia la construcción de un entorno legal más protector y justo para las víctimas de violación en México. En tal virtud y con base en las consideraciones anteriormente sustentadas, se propone reformar el artículo 265 del Código Penal Federal.

Para un mejor entendimiento de las propuestas descritas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, <del>por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</del></p>	<p>Artículo 265. Comete el delito de violación <b>quien sin consentimiento de la parte realice copula, considerando los siguientes elementos como ausencia de consentimiento en un acto sexual:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Por infligir violencia física o moral;</b></li> <li><b>II. La coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias;</b></li> <li><b>III. Intimidación;</b></li> <li><b>IV. Detención y/o privación de la libertad;</b></li> <li><b>V. Cuando exista una relación de poder o autoridad que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo;</b></li> <li><b>VI. La víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento voluntario y libre; y</b></li> <li><b>VII. La incapacidad de entender la violencia sexual.</b></li> </ul> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, <b>sin el consentimiento de la persona y se deberán considerar los elementos de ausencia de consentimiento.</b></p> <p><b>En ningún caso se podrá inferir el consentimiento.</b></p>

En atención a lo previamente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 265 DEL  
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma el artículo 265 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 265.** Comete el delito de violación **quien sin consentimiento de la parte realice copula, considerando los siguientes elementos como ausencia de consentimiento en un acto sexual:**

- I. Por infligir violencia física o moral;**
- II. La coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias;**
- III. Intimidación;**
- IV. Detención y/o privación de la libertad;**
- V. Cuando exista una relación de poder o autoridad que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo;**
- VI. La víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento voluntario y libre; y**
- VII. La incapacidad de entender la violencia sexual.**

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, **sin su consentimiento de la persona y se deberán considerar los elementos de ausencia de consentimiento.**

**En ningún momento se podrá inferir el consentimiento.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SUSCRIBE**

**SENADORA FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 17 días del mes de enero de 2024.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN EL DESARROLLO**

La que suscribe, Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación, en materia de perspectiva de género en el desarrollo, intercultural e intergeneracional, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las políticas de igualdad de género, de acuerdo con García Prince, son “un conjunto de principios, normas y objetivos formulados explícitamente y sancionados por el Estado, dirigidas a la consecución de la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres, que buscan resolver problemas públicos de desigualdad de género en aspectos tales como el ejercicio de los derechos humanos, el acceso a

recursos y oportunidades y la atención a necesidades prácticas e intereses estratégicos de las mujeres”.<sup>1</sup>

La labor del Estado a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con Benavente y Valdés, “se enmarca en el cuerpo jurídico elaborado por las Naciones Unidas en torno a los derechos, ampliamente abordados desde la perspectiva de los derechos civiles, jurídicos, sociales, económicos y culturales de las mujeres, y sobre todo a partir de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, en lo que respecta al planteo de que la construcción de sociedades con igualdad entre mujeres y hombres es una tarea que debe comprometer a la sociedad en su conjunto y que, desde el punto de vista de las políticas públicas, debe formar parte de todas las políticas estatales y no solo de ciertas líneas de trabajo sectoriales.”<sup>2</sup>

La instalación de la noción de igualdad entre hombres y mujeres como una responsabilidad del Estado se ha expresado a través de tres tipos de políticas<sup>3</sup>:

- 1) de igualdad ante la ley,
- 2) de acción afirmativa y
- 3) de transversalización de género.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, conviene tener muy claro que el objetivo es lograr la igualdad entre mujeres y hombres, entendida desde la CEDAW como la eliminación

---

<sup>1</sup> García Prince, Evangelina. Procesos de transversalidad de la igualdad de género en las políticas públicas en América Latina y El Caribe, PNUD, pp. 9-11.

<sup>2</sup> Benavente, María Cristina y Alejandra Valdés Barrientos. Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe. Mapas de ruta para el desarrollo, PNUD, 2017, PP. 12.

<sup>3</sup> Astelarra, Judith (2006), “Políticas públicas de igualdad de oportunidades”, Género y currículo: aportaciones del género al estudio y práctica del currículo, Carmen Rodríguez (coord.), Ed. Akal. (2005), Veinte años de políticas de igualdad, Madrid, Ediciones Cátedra.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

de toda forma de discriminación hacia las mujeres basada en el sexo y que la estrategia para alcanzarla es la transversalización de la perspectiva de género. Ésta, a su vez tiene en las políticas públicas las herramientas para hacer posible que la igualdad se alcance, ya que el propósito es insertar la perspectiva de género en las políticas y convertirlas de esta manera en políticas de igualdad.<sup>5</sup>

Sobre la base de lo dicho anteriormente es necesario comprender que el mandato de la transversalización de la Perspectiva de Género (PEG) debe contemplar tres características básicas que conviene recordar por su carácter fundamental: se trata de un proceso estratégico, sistémico y participativo.<sup>6</sup>

Simultáneamente debe ser visto en su carácter multidimensional, ya que en todas sus fases pueden ser descubiertas las dimensiones: política, ideológica o doctrinaria, normativa, ética, conceptual, técnica y administrativa.<sup>7</sup>

Pero, por otra parte, la transversalización de la PEG tendrá que penetrar progresivamente en la pluralidad de esferas de la realidad donde las desigualdades se hacen presentes y es necesario deslegitimarlas y transformarlas en relaciones de igualdad: lo político, lo económico, lo social, lo cultural, lo material y lo simbólico, lo colectivo, lo interpersonal y en las subjetividades.

El Estado Mexicano ha instituido en el artículo 2 de la Ley de Planeación, que esta “deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales,

---

<sup>5</sup> García Prince, Evangelina. Procesos de transversalidad de la igualdad de género en la políticas públicas en América Latina y El Caribe, PNUD, 2015, pp.20.

<sup>6</sup> *Ibid*, pp.20-21.

<sup>7</sup> *Ibid*, pp. 24

culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Esta misma disposición establece que para cumplir con ello la planeación deberá estar basada en diversos principios, entre ellos el de “la perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo”<sup>8</sup>.

También destaca el artículo 9° de este mismo instrumento jurídico, el cual establece el mandato de que “las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y definir sus objetivos de desarrollo con perspectiva intercultural y de género a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible:”

En el transcurso de las políticas públicas enfocadas a la igualdad se han derivado dos esquemas. Uno de ellos es el de Género en el Desarrollo, el cual consiste en analizar las repercusiones que las relaciones de poder y de desigualdad entre mujeres y hombres tienen en el desarrollo económico, social, regional y tecnológico; y no se enfocan sólo a dar asistencia a las mujeres. Por eso el ODS 5 sobre Igualdad de Género de la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 es un fin en sí mismo y además se encuentra transversalizado en los otros 16 ODS que integran la agenda.

Bajo este orden de ideas, la perspectiva de género en el marco de las políticas públicas funciona como una estrategia transversal que determina los problemas de desigualdad, los expresa en brechas de desigualdad y convoca a distintos sectores a coordinarse para su eliminación. Por eso debe estar en todos los ejes del Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales y municipales.

El problema que atiende la presente iniciativa es la ausencia de armonización legislativa en materia de transversalización de la perspectiva de género en los

---

<sup>8</sup> Artículo 2, fracción VII de la Ley de Planeación.

diversos ordenamientos jurídicos que rigen el sistema nacional de planeación democrática y el ciclo presupuestario, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La falta de medidas adecuadas que permitan una adecuada alineación del Plan Nacional de Desarrollo con los Programas derivados de este, particularmente los Programas Especiales como lo es, para el caso de la presente iniciativa, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Proigualdad), representa uno de los principales obstáculos para consolidar el proceso de transversalización de la perspectiva de género en el ciclo presupuestario. Por ejemplo, el PROIGUALDAD es un Programa Especial que, pese a tener un carácter transversal, sus objetivos, metas, líneas de acción e indicadores no son incorporados en los Programas Sectoriales para cumplir con el mandato de transversalización de la PEG establecido en la Ley de Planeación. Esto se debe, entre otras causas, al hecho de que en la práctica los programas especiales son publicados después de que son emitidos todos los Programas Sectoriales, y este desfase hace prácticamente imposible que los compromisos del PROIGUALDAD se vean reflejados en los primeros.

Por otra parte, se observa que existen leyes generales que establecen sistemas nacionales que atienden problemáticas complejas, transversales y multiescalares y que se vinculan a programas especiales. Es el caso, por ejemplo, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que instituye la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y sus tres instrumentos: el Programa Nacional (PROIGUALDAD), el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y un mecanismo de observancia, a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Auditoría Superior de la Federación, en la “Evaluación de la Política Pública de Igualdad de Género” núm. 1587-DS Cuenta Pública 2017, señala que “el

diseño de la política para la atención de la desigualdad entre mujeres y hombres, se estableció bajo el criterio de transversalidad que implica incorporar la perspectiva de género de la ley, en los instrumentos programáticos y presupuestarios, e institucionales. Sin embargo, presentó inconsistencias el diseño de la política que no permitieron implementar de forma congruente el PROIGUALDAD, el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la observancia de la política.” Este mismo estudio señala que “el diseño presupuestario está desvinculado de la integración de los recursos asignados a esta política pública debido a que no se definieron los criterios para determinar cuántos y cuáles programas deben incorporarse en el Anexo 13 del PEF.”

Por otra parte, la ASF destaca en la evaluación antes referida que, “debido a la desvinculación entre los diseños normativo, programático y presupuestario, no fue posible determinar el costo eficiencia de la política, ni si los recursos erogados contribuyeron al avance de los objetivos de la política pública.”

Por lo anterior, y con el objetivo de consolidar el proceso de transversalización de la Perspectiva de Género en el Desarrollo en el proceso de planeación del desarrollo nacional, así como de favorecer una mejor alineación entre el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Especiales, Sectoriales e Institucionales que se derivan de este, y garantizar el acceso de mujeres y hombres a los recursos y beneficios del desarrollo en pie de igualdad, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las reformas y adiciones propuestas a la Ley de Planeación:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO PRIMERO</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y</p> <p>VI. [...]</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO PRIMERO</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas <b>y afromexicanas</b>, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y</p> <p>VI. [...]</p>
<p><b>Artículo 2o.-</b> La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de <b>género en el desarrollo y de</b> interculturalidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales,</p>

<p>en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV. a VI. [...]</p> <p>VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>VIII. [...]</p>	<p>culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III.- <b>De igualdad y no discriminación</b>, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV. a VI. [...]</p> <p>VII.- La perspectiva de género, <b>como estrategia transversal</b> para garantizar la igualdad <b>sustantiva</b> entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso <b>sin discriminación</b> a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>VIII. [...]</p>
---	--

<p><b>Artículo 5o.-</b> El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan.</p>	<p><b>Artículo 5o.-</b> El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones y modificaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan, <b>mismas que deberán ser atendidas por el Ejecutivo Federal.</b></p>
<p><b>Artículo 6o.-</b> El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.</p>	<p><b>Artículo 6o.-</b> El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas <b>Especiales</b> y Sectoriales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o.</p>

<p>El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales</p>	<p>Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.</p> <p>El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas <b>Especiales y Sectoriales</b></p>
<p><b>Artículo 7o.-</b> El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.</p>	<p><b>Artículo 7o.- La persona titular de la Presidencia</b> de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.</p>
<p><b>Artículo 8o.-</b> Los Secretarios de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la</p>	<p><b>Artículo 8o.- Las personas titulares de las entidades o Secretarías</b> de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de</p>

<p>planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.</p> <p>Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.</p> <p>En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.</p> <p>Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere</p>	<p>cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.</p> <p>Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.</p> <p>En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.</p> <p><b>Las personas funcionarias</b> a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean <b>citadas</b> por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades,</p>
--	--

<p>entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.</p>	<p>señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.-Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a <b>las mujeres</b>, los pueblos y comunidades indígenas <b>y afroamericanas</b>, a las personas con discapacidad en términos de la Ley</p>

<p><b>III.- a VII.- [...]</b></p> <p><b>VIII.-</b> Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>	<p>General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p><b>III.- a VII.- [...]</b></p> <p><b>VIII.-</b> Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, <b>sexo</b>, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:</p> <p><b>I.- a V.- [...]</b></p> <p><b>VI.-</b> Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:</p> <p><b>I.- a V.- [...]</b></p> <p><b>VI.-</b> Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo, <b>los programas especiales</b> y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;</p>

<p>[...] [...]</p>	<p>[...] [...]</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> Las entidades paraestatales deberán:</p> <p><b>I.- a IV.-</b> [...]</p> <p><b>V.-</b> Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Las entidades paraestatales deberán:</p> <p><b>I.- a IV.-</b> [...]</p> <p><b>V.-</b> Asegurar la congruencia del programa institucional con <b>los programas especiales</b> y el programa sectorial respectivo; y</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.</p> <p>Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> La persona titular de la Presidencia de la República podrá establecer comisiones intersecretariales <b>o sistemas nacionales</b> para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.</p> <p>Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de <b>los</b> programas especiales <b>determinados por Ley</b>.</p> <p>[...]</p>

<p align="center"><b>CAPITULO TERCERO</b></p> <p align="center"><b>Participación Social en la Planeación</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO TERCERO</b></p> <p align="center"><b>Participación Social en la Planeación</b></p>
<p><b>Artículo 20.-</b> En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.</p> <p>Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.</p> <p>Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; <b>grupos de jóvenes y mujeres</b>; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros <b>los y las</b></p>

	<b>diputadas y senadoras</b> del Congreso de la Unión.
<p align="center"><b>CAPITULO CUARTO</b> <b>Plan y Programas</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b> El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.</p> <p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución</p>	<p align="center"><b>CAPITULO CUARTO</b> <b>Plan y Programas</b></p> <p><b>Artículo 21.- La Presidencia</b> de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por <b>la Presidencia</b> de la República.</p> <p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la</p>

<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>expresados en metas claras, justificadas y medibles.</b> En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo <b>a la Presidencia</b> de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>
<p>La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.</p>	<p>La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional de <b>la Presidencia</b> de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.</p>
<p>El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral,</p>	<p>El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del</p>

<p>equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>desarrollo <b>sustantivo</b>, integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, <b>especial</b>, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> El Plan indicará los programas <b>especiales, sectoriales, regionales e institucionales</b>, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.</p>

<p>Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.</p>	<p>Estos programas observarán congruencia <b>en su alineación programática</b> con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor. <b>La alineación programática de los programas que se derivan del Plan seguirán la secuencia de programas especiales, sectoriales, regionales e institucionales.</b></p>
<p><b>Artículo 23.-</b> Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan <b>y en los programas especiales que tengan incidencia en el sector administrativo de que se trate, así como también</b> especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.</p>

<p><b>Artículo 24.-</b> Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y <b>en los programas especiales</b> y sectorial correspondientes. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Los programas especiales se referirán a las prioridades <b>transversales</b> del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable, <b>conforme a las leyes</b>, de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas. <b>Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre</b></p>

	<p>instrumentos y responsables de su ejecución transversal.</p> <p>Los programas especiales deberán ser publicados previo a la publicación de los programas sectoriales, los cuales deberán incorporar los compromisos transversales que sean de su competencia y que estén establecidos en los primeros.</p>
<p><b>Artículo 26 Bis.</b> - Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I.- a V. - [...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 26 Bis.</b> - Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I.- a V. - [...]</p> <p>VI. Las principales brechas de desigualdad entre mujeres y hombres relativas al problema público que se pretende atender con el Programa de que se trate, así como la transversalización de la perspectiva de género, todo lo cual podrá elaborarse desde las Unidades de Igualdad de Género o áreas equivalentes con las que cuenten las entidades de la Administración Pública Federal o</p>

<p><b>VII.</b> Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p><b>en su caso con la asesoría del Instituto Nacional de las Mujeres;</b></p> <p><b>VII.</b> Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> Para la ejecución del Plan y los programas <b>especiales, sectoriales, regionales e institucionales</b>, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 29.-</b> Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Los programas <b>especiales y regionales</b> deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Los programas <b>especiales, sectoriales, regionales</b></p>

<p>deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.</p>	<p>e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas <b>especiales y sectoriales</b> que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan, <b>debiendo ser emitidos en primer lugar los programas especiales que tengan un carácter transversal, a fin de que los objetivos, metas, líneas de acción e indicadores sean incorporados en los programas sectoriales correspondientes.</b></p>
--	--

Con base en lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

por el que se **reforman** la fracción V del artículo 1, fracción III, VII y primer párrafo del artículo 2, artículo 5, 6, 7, 8, fracciones II y VII del artículo 14, fracción VI del artículo 16, fracción V del artículo 17, artículo 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 y se **adiciona** la fracción VI al artículo 26 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

**I.- a IV.-** [...]

**V.-** Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

[...]

**Artículo 2o.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de **género en el desarrollo y de** interculturalidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

**I.- a II.-** [...]

**III.- De igualdad y no discriminación**, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

**IV.- a VI. -** [...]

**VII.-** La perspectiva de género, **como estrategia transversal** para garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las

mujeres mediante el acceso **sin discriminación** a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

#### VIII.- [...]

**Artículo 5o.-** El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones y modificaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan, **mismas que deberán ser atendidas por el Ejecutivo Federal.**

[...]

**Artículo 6o.-** El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas **Especiales** y Sectoriales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas **Especiales y Sectoriales.**

**Artículo 7o.- La persona titular de la Presidencia** de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de

Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

**Artículo 8o.- Las personas titulares de las entidades o Secretarías** de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

**Las personas funcionarias** a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean **ciudadas** por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

**Artículo 14.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.- [...]

II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a **las mujeres**, los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**, a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

**III.- a VII.-** [...]

**VIII.-** Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, **sexo**, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

**Artículo 16.-** A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:

**I.- a V.-** [...]

**VI.-** Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo, **los programas especiales** y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;

**VII.- a VIII.-** [...]

**Artículo 17.-** Las entidades paraestatales deberán:

**I.- a IV.-** [...]

**V.-** Asegurar la congruencia del programa institucional con **los programas especiales** y el programa sectorial respectivo; y

VI.- [...]

**Artículo 19.-** La persona titular de la Presidencia de la República podrá establecer comisiones intersecretariales **o sistemas nacionales** para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de **los** programas especiales **determinados por Ley**.

[...]

**Artículo 20.-** En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; **grupos de jóvenes y mujeres**; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros **los y las diputadas y senadoras** del Congreso de la Unión.

[...]

[...]

**Artículo 21.- La Presidencia** de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por **la Presidencia** de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **expresados en metas claras, justificadas y medibles**. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo **a la Presidencia** de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquella para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional de **la Presidencia** de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo **sustantivo**, integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, **especial**, sectorial y

regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

[...]

[...]

**Artículo 22.-** El Plan indicará los programas **especiales, sectoriales, regionales e institucionales**, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.

Estos programas observarán congruencia **en su alineación programática** con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor. **La alineación programática de los programas que se derivan del Plan seguirán la secuencia de programas especiales, sectoriales, regionales e institucionales.**

**Artículo 23.-** Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan **y en los programas especiales que tengan incidencia en el sector administrativo de que se trate, así como también** especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

**Artículo 24.-** Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan **y en los programas especiales y** sectorial, correspondientes. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente,

por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

**Artículo 26 Bis.** - Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

I.- a V.- [...]

**VI. Las principales brechas de desigualdad entre mujeres y hombres relativas al problema público que se pretende atender con el Programa de que se trate, así como la estrategia para la transversalización de la perspectiva de género, todo lo cual podrá elaborarse desde las Unidades de Igualdad de Género o áreas equivalentes con las que cuenten las entidades de la Administración Pública Federal o en su caso con la asesoría del Instituto Nacional de las Mujeres;**

**VII.** Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 27.-** Para la ejecución del Plan y los programas **especiales, sectoriales, regionales e institucionales**, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

**Artículo 29.-** Los programas **especiales y regionales** deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

[...]

[...]

[...]

**Artículo 30.-** Los programas **especiales, sectoriales, regionales e** institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas **especiales y sectoriales** que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan, **debiendo ser emitidos en primer lugar los programas especiales que tengan un carácter transversal, a fin de que los objetivos, metas, líneas de acción e indicadores sean incorporados en los programas sectoriales correspondientes.**

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,



**Mirza Flores Gómez**  
**Diputada Federal**

**LXV Legislatura**

**Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del  
Congreso de la Unión, a 17 de enero de 2024.**

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LAS MUJERES, A CARGO DE LA DIPUTADA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, **Diputada Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente ***“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de derechos político – electorales de las mujeres”***.

Por cuestión de método, se procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, de forma general e individual; por lo que la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. Violencia contra mujeres y niñas

1. La Organización Mundial de la Salud (**OMS**) define la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause

o tenga mucha probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”<sup>1</sup>.

Los patrones de violencia son causados por diversos factores sociales, culturales, económicos y políticos; sin embargo, estos patrones de conducta no deben promoverse, al contrario, deben de erradicarse en su totalidad.

A más de 40 años de la lucha contra la violencia de género, actualmente las mujeres y niñas continúan siendo el sector más vulnerable a los diversos hechos de violencia que se viven en México.

2. La Organización de las Naciones Unidas (**ONU**), considera que la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones más generalizadas y recurrentes de los derechos humanos en el mundo<sup>2</sup>, aunado a las graves consecuencias que trae consigo.

En el caso particular de las mujeres y niñas, se encuentran expuestas a diversas situaciones de violencia por su género, por mencionar algunas: económica, psicológica, emocional, física, sexual, digital, que cada vez van más en aumento hasta llegar al feminicidio.

3. El Instituto Nacional de las Mujeres<sup>3</sup> ha informado a través de su página oficial de internet que, a la fecha, se han emitido 25 Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres en 22 entidades federativas que incluyen 643 municipios: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,

---

<sup>1</sup> Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud. Organización Mundial de las Naciones Unidas. Ed. 2002. Pág. 3. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/abstract\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf) Consultada: 11 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Organización Mundial de las Naciones Unidas. Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> Consultada: 11 de diciembre de 2023.

<sup>3</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Disponible en <https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/cuales-son-las-alertas-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-declaradas-en-mexico> Consultada: 11 de diciembre de 2023.

Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

4. De la información sobre violencia contra las mujeres presentado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>4</sup>, se desprende que, al 31 de octubre de 2023, se tiene un registro de 107,191 presuntos hechos delictivos cometidos en agravio de mujeres (lesiones dolosas, lesiones culposas, delitos que atentan contra la libertad personal, delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal, extorsión, homicidio culposo, homicidio doloso, corrupción de menores, delitos contra la sociedad, feminicidio, trata de personas, secuestro, rapto, tráfico de menores, etc.).

## II. Avances en los Derechos Político – Electorales de las Mujeres

1. La Organización de las Naciones Unidas ha definido los Derechos Humanos como: *“derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición”*.<sup>5</sup>
2. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en materia de derechos humanos<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres. <https://drive.google.com/file/d/1w9I7FUMjHYUgCsGfJmIRaqBlNuZaZOG8/view> Consultada: 11 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos? <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,religi%C3%B3n%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n>. Consultada: 11 de diciembre de 2023.

<sup>6</sup> Cámara de Diputados. Reforma 194: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf) Consultada: 11 de diciembre de 2023.

Dicha reforma tuvo como objetivo reconocer a nivel constitucional los derechos humanos de las personas, así como establecer las garantías para lograr su apropiada protección.

De las modificaciones realizadas al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), se destaca el reconocimiento de los derechos humanos, mediante el principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de la norma jurídica y, en segundo lugar, la prohibición de todo tipo de discriminación.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, el Estado Mexicano tiene la obligación de observar los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los que sea parte.

3. En el caso de los derechos humanos de las mujeres, México forma parte de diversos instrumentos internacionales para su protección, entre ellos:
  - Carta de las Naciones Unidas **(1945)**.
  - Declaración Universal de los Derechos Humanos **(1948)**.
  - Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos **(1966)**.
  - Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales **(1966)**.
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos **(1969)**.
  - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer **(1979)**.
  - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” **(1994)**.
  
4. Particularmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23; establecen el derecho de las mujeres a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa en condiciones de igualdad.

5. Por lo que respecta a la CPEUM, como ya se mencionó, el artículo 1º, establece la prohibición de todo tipo de discriminación y garantiza los derechos humanos de las mujeres.

### III. Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.<sup>7</sup>

La violencia política al igual que otros tipos y modalidades de violencia se encuentran normalizadas en la sociedad y, por tanto, invisibilizadas. Y pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan<sup>8</sup>.

2. A nivel constitucional, hemos tenido 3 reformas fundamentales de justicia social a favor de las mujeres.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política – electoral”<sup>9</sup>. Particularmente, en materia de género, se modificó de

---

<sup>7</sup> Secretaría de Gobernación et al. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política – electoral. 2014. Disponible

manera sustancial: **a)** las cuotas de género por la paridad entre géneros en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, estableciendo criterios de competitividad.

En 2017, se creó el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>10</sup>.

El 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros”<sup>11</sup>. Dicha reforma consagró la obligación de observar el principio de paridad “en todo”.

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público”<sup>12</sup>, también conocida como “3 de 3 contra la violencia”.

3. Por lo que respecta a reformas legales, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf) Consultada: el 11 de diciembre de 2023.

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo\\_para\\_la\\_Atencio\\_n\\_de\\_la\\_Violencia\\_Politica\\_23NOV17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf) Consultada: el 11 de diciembre de 2023.

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. 2019. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_238\\_06jun19.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf) Consultada: el 11 de diciembre de 2023.

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público. 2023. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_254\\_29may23.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_254_29may23.pdf) Consultada: el 11 de diciembre de 2023.

Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”<sup>13</sup> en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En términos generales, la violencia política contra las mujeres en razón de género se definió en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **LGAMVLV**), en los siguientes términos:

*“... es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

4. A pesar de los avances, queda pendiente que las mujeres ejerzan verdaderamente el poder, ya que el contexto actual de participación política es desigual, machista y violenta.

---

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 2020. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0) Consultada: el 11 de diciembre de 2023.

5. Las elecciones de 2021 han sido las más grandes de la historia de México por dos factores importantes: el crecimiento del electorado y el número de cargos que se eligieron, más de 21 mil cargos de elección popular.<sup>14</sup>

Aunque este fue el primer proceso electoral con el principio de paridad en todo elevado a nivel constitucional y con la violencia política contra las mujeres por razón de género tipificada, resultó ser el más violento contra las mujeres en la política. De una publicación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, según la consultora Etellek, de las 810 víctimas de violencia política en el proceso electoral llevado a cabo en 2021, 36% son mujeres, registrando 21 candidatas asesinadas.<sup>15</sup>

6. Actualmente, a pesar de la legislación y los esfuerzos en común por las autoridades gubernamentales y la sociedad civil organizada, se continúa pugnando para que las mujeres, entre ellas las pertenecientes a las comunidades indígenas, a la comunidad LGBTTTIQ+ y demás grupos en situación de vulnerabilidad, gocen de un efectivo derecho político y electoral, es por eso que se considera que se debe implementar la creación de la Defensoría Pública en Derechos Políticos-Electorales desde el Instituto Nacional Electoral a efecto de contar con un organismo gubernamental que brinde protección a la ciudadanía que viva violencia política en razón de género.

Su ubicación responde a la necesidad de una Defensoría a nivel nacional pero también en cada una de las entidades federativas. En las entidades la Defensoría será un organismo que surge a través de los OPL. Ello derivado de su carácter en los procesos democráticos en el país.

---

<sup>14</sup> Instituto Nacional Electoral. Comunicado de Prensa 002. Disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2021/01/03/prepara-ine-las-elecciones-mas-grandes-de-la-historia-el-proximo-6-de-junio/> Consultada: el 11 de diciembre de 2023.

<sup>15</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Cero violencia política contra las mujeres en México. Disponible en <https://www.undp.org/es/mexico/projects/cero-violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-m%C3%A9xico> Consultada: el 11 de diciembre de 2023.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se incluye un cuadro comparativo que contiene la normatividad vigente y la propuesta de modificación de la suscrita:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Le y General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>	
<p><b>Artículo 42.</b></p> <p>1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.</p> <p>2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder</p>	<p><b>Artículo 42.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; <b>Defensoría Pública</b>; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>3. ...</p> <p>4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder</p>

<p>Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.</p> <p><b>5. a 10. ...</b></p>	<p>Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, <b>Defensoría Pública</b>, y Fiscalización.</p> <p><b>5. a 10. ...</b></p>
<p><b>Artículo 44.</b> 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a) a d) ...</b></p> <p><b>e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.</b></p> <p><b>(Se adiciona)</b></p> <p><b>f) a jj) ...</b></p> <p><b>2. ...</b></p> <p><b>3. ...</b></p>	<p><b>Artículo 44.</b> 1. ...</p> <p><b>a) a d) ...</b></p> <p><b>e) ...</b></p> <p><b>Además de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso del nombramiento de la persona directora de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, se observará lo previsto en el numeral 3 del artículo 52 de esta Ley.</b></p> <p><b>f) a jj) ...</b></p> <p><b>2. ...</b></p> <p><b>3. ...</b></p>
<p><b>Artículo 47.</b> 1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio</p>	<p><b>Artículo 47.</b> 1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio</p>

<p>Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</p>	<p>Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, <b>de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales</b> y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.</p> <p>2. ...</p>
<p><b>Artículo 52.</b></p> <p>1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.</p> <p>2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.</p> <p><b>(Se adiciona)</b></p>	<p><b>Artículo 52.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Para el nombramiento de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, se tomarán en cuenta las propuestas y opiniones de las organizaciones y asociaciones civiles o académicas reconocidas en la defensa y promoción de derechos político – electorales, así como en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General y durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificada en una sola ocasión por un</p>

	<p><b>período igual, previo acuerdo del Consejo General.</b></p>
<p><b>Artículo 53.</b>  <b>1.</b> Los directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo 38 de esta Ley para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.</p> <p><b>(Se adiciona)</b></p> <p><b>2.</b> El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto.</p> <p><b>3.</b> La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por mayoría calificada del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.</p>	<p><b>Artículo 53.</b>  <b>1. ...</b></p> <p><b>2. Además de lo previsto en el numeral anterior, la persona directora de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales deberá:</b></p> <p><b>a) Contar con título y cédulas profesional de licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de diez años, y</b></p> <p><b>b) Contar con experiencia en el área de derecho electoral y en materia de perspectiva de género con una antigüedad mínima de cinco años.</b></p> <p><b>3. (Se recorre el numeral 2 a 3).</b></p> <p><b>4. (Se recorre el numeral 3 a 4).</b></p>

<p>4. De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.</p>	<p>5. (Se recorre el numeral 4 a 5).</p>
<p><b>Artículo 60 Bis. (sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 60 Bis.</b>  <b>La Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, estará adscrita a la Presidencia del Consejo, tendrá autonomía técnica.</b></p> <p><b>La Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Político – Electorales, será competente para otorgar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral, a petición de parte, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, así como a otras que lo justifiquen al solicitar el servicio.</b></p> <p><b>La actuación de la Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Político – Electorales, así como la de sus servidoras y servidores públicos deberá ser llevada con perspectiva de género y se apegará a los principios de honestidad, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas y transparencia.</b></p>
<p><b>Artículo 60 Ter. (sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 60 Ter. La Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Político – Electorales tendrá las funciones siguientes:</b></p> <p><b>a) Proporcionar servicios de defensa y asesoría en materia de derechos político – electorales de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, en el ámbito de su competencia;</b></p>

	<p>b) Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político – electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, y</p> <p>c) Orientar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político – electorales.</p>
<p><b>Artículo 60 Quáter. (sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 60 Quáter.</b> La persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales tendrá las facultades siguientes:</p> <p>a) Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la defensoría;</p> <p>b) Diseñar e implementar, en conjunto con la Comisión de Defensoría Pública, el programa anual de difusión de los servicios;</p> <p>c) Elaborar y difundir, con el apoyo de la Comisión de Defensoría Pública, estudios y documentos que brinden a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, información sobre sus derechos político - electorales;</p> <p>d) Emitir dictámenes fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios;</p> <p>e) Emitir opiniones sobre los temas que se le formulen en el ámbito de su competencia;</p>

	<p><b>f) Implementar programas de formación, capacitación y sensibilización dirigidos al personal de la defensoría;</b></p> <p><b>g) Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político - electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica;</b></p> <p><b>h) Organizar, controlar y dirigir los servicios que presta la defensoría;</b></p> <p><b>i) Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la defensoría;</b></p> <p><b>j) Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de acuerdos generales u otros instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la defensoría;</b></p> <p><b>k) Proponer a la Comisión de Defensoría Pública las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la defensoría.</b></p> <p><b>l) Realizar visitas y convocar a encuentros periódicos, con las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para llevar a cabo análisis y diagnósticos sobre la situación que impera en relación al respeto de sus derechos político – electorales, previa autorización de la Comisión de Defensoría Pública.</b></p> <p><b>m) Rendir informes semestrales sobre el funcionamiento, resultados y servicios</b></p>
--	--

	<p>que presta la defensoría, mismos que coadyuvarán a la integración de la base de datos que deberá ser información pública con la reserva de datos personales correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 60 Quinqués. (sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 60 Quinqués.</b> Las defensoras y los defensores tendrán las facultades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apoyar a la persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales en el ejercicio de sus facultades;</li> <li>b) Atender con respeto a las personas representadas y asesoradas;</li> <li>c) Elaborar dictámenes fundados y motivados que justifiquen la prestación o no de los servicios;</li> <li>d) Evitar en todo momento la indefensión de las personas representadas y la desinformación de las personas asesoradas;</li> <li>e) Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan, desde que se le turnen hasta que concluya su intervención, conforme a los lineamientos que apruebe y emita el Consejo General;</li> <li>f) Presentar, promover e interponer ante la autoridad competente, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político – electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica;</li> <li>h) Proporcionar personalmente defensa y asesoría en materia electoral a las</li> </ul>

	<p>personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que lo soliciten, según lo exija la naturaleza del asunto de que se trate;</p> <p>i) Requerir y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político – electorales de la ciudadanía que asesoren y/o representen;</p> <p>j) Vigilar el respeto a los derechos humanos de las personas representadas y asesoradas, y</p> <p>k) Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya la persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales.</p>
<p><b>Artículo 60 Sexies. (sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 60 Sexies.</b> Las defensoras y los defensores prestarán indistintamente los servicios, perfectamente distinguibles por su naturaleza jurídica conforme a lo siguiente:</p> <p>a) <b>Defensa electoral:</b> El cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político – electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que asesoren y/o representen, ante la autoridad competente, y</p> <p>b) <b>Asesoría electoral:</b> El cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político - electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos</p>

	<p>en favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica. La prestación de los servicios deberá ser equitativa entre las defensoras y los defensores por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.</p>
<p><b>Artículo 60 Septies. (sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 60 Septies.</b> La Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando los servicios se estén prestando por institución pública o privada distinta a la defensoría en forma gratuita;</li> <li>b) Cuando los servicios sean solicitados por autoridades responsables;</li> <li>c) Cuando la persona solicitante cuente con representación legal al momento de solicitar los servicios, y</li> <li>d) Cuando el asunto no corresponda al objeto de la defensoría. En todo caso, la abstención de actuar de la defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen fundado y motivado, propuesto por la defensora o el defensor correspondiente y aprobado por persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales.</li> </ul>
<p><b>Artículo 60 Octies. (sin correlativo)</b></p>	<p><b>Artículo 60 Octies.</b> A la persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales y, a las defensoras y defensores, les está prohibido:</p>

	<p>a) Conocer de asuntos en materia de defensa o asesoría electorales cuando estén impedidos para ello;</p> <p>b) Actuar o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones al implicar conflicto de intereses, y</p> <p>c) Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 60 Nonies. (sin correlativo)</p>	<p>Artículo 60 Nonies. La Comisión de Defensoría Pública tendrá atribuciones sobre la defensoría para observar y proponer modificaciones a sus lineamientos, programas de trabajo, acuerdos y disposiciones. Además, velará por su autonomía técnica y correcto funcionamiento, así como la creación, registro, integración y actualización de la base de datos correspondiente a toda la información y estadística derivada del funcionamiento de la defensoría, en apego a lo que, para el efecto, establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El presente decreto no aplicará en el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024 y en los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023 – 2024, mismos que iniciarán en el mes de septiembre de 2023.</p> <p><b>Tercero.</b> La Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Político-Electorales se, integrará como mínimo, con las siguientes personas servidoras públicas:</p> <p>a) La Titular;</p>	

b) Las Defensoras y Defensores, y

c) El personal administrativo y de apoyo.

**Cuarto.** El Consejo General, deberá, en el ámbito de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes al Estatuto del Servicio Profesional Nacional dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Quinto.** El Estatuto del Servicio Profesional Nacional establecerá que para ser defensor o defensora pública se deberán reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser la persona directora de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, salvo lo previsto en el numeral 2 del artículo 53 de esta Ley.

Para ser defensor o defensora se deberá:

a) Contar con título y cédulas profesional de licenciatura en derecho, y

b) Contar con experiencia en el área de derecho electoral y en materia de perspectiva de género con una antigüedad mínima de tres años.

**Sexto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las adecuaciones normativas para crear la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales en los Organismos Públicos Electorales de cada entidad federativa, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Séptimo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta Comisión Permanente el siguiente:

**Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de derechos político – electorales de las mujeres.**

**Único.- Se reforman** el numeral 2 y 4 del artículo 42; y el numeral 1 del artículo 47; y **se adicionan** el segundo párrafo al inciso e), numeral 1 del artículo 44; el numeral

3 al artículo 52; el numeral 2 al artículo 53, recorriendo los subsecuentes; el artículo 60 Bis; el artículo 60 Ter, el artículo 60 Quáter; el artículo 60 Quinques; el artículo 60 Sexies; el artículo 60 Septies; el artículo 60 Octies; y el el artículo 60 Nonies de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 42.**

1. ...

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; **Defensoría Pública**; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, **Defensoría Pública**, y Fiscalización.

5. a 10. ...

#### **Artículo 44.**

1. ...

a) a d) ...

e) ...

Además de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso del nombramiento de la persona directora de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, se observará lo previsto en el numeral 3 del artículo 52 de esta Ley.

f) a jj) ...

2. ...

3. ...

#### **Artículo 47.**

1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales** y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

2. ...

#### **Artículo 52.**

1. ...

2. ...

**3. Para el nombramiento de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, se tomarán en cuenta las propuestas y opiniones de las organizaciones y asociaciones civiles o académicas**

reconocidas en la defensa y promoción de derechos político – electorales, así como en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General y durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificada en una sola ocasión por un período igual, previo acuerdo del Consejo General.

### **Artículo 53.**

1. ...

2. Además de lo previsto en el numeral anterior, la persona directora de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales deberá:

a) Contar con título y cédulas profesional de licenciatura en derecho con una antigüedad mínima de diez años, y

b) Contar con experiencia en el área de derecho electoral y en materia de perspectiva de género con una antigüedad mínima de cinco años.

3. (Se recorre el numeral 2 a 3).

4. (Se recorre el numeral 3 a 4).

5. (Se recorre el numeral 4 a 5).

### **Artículo 60 Bis.**

La Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, estará adscrita a la Presidencia del Consejo, tendrá autonomía técnica.

La Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Político – Electorales, será competente para otorgar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral, a petición de parte, a las personas que

**pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, así como a otras que lo justifiquen al solicitar el servicio.**

**La actuación de la Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Político – Electorales, así como la de sus servidoras y servidores públicos deberá ser llevada con perspectiva de género y se apegará a los principios de honestidad, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas y transparencia.**

**Artículo 60 Ter. La Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Político – Electorales tendrá las funciones siguientes:**

- a) Proporcionar servicios de defensa y asesoría en materia de derechos político – electorales de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, en el ámbito de su competencia;**
- b) Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político – electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, y**
- c) Orientar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político – electorales.**

**Artículo 60 Quáter.**

**La persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales tendrá las facultades siguientes:**

- a) Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la defensoría;**
- b) Diseñar e implementar, en conjunto con la Comisión de Defensoría Pública, el programa anual de difusión de los servicios;**
- c) Elaborar y difundir, con el apoyo de la Comisión de Defensoría Pública, estudios y documentos que brinden a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, información sobre sus derechos político - electorales;**

- d) Emitir dictámenes fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios;**
- e) Emitir opiniones sobre los temas que se le formulen en el ámbito de su competencia;**
- f) Implementar programas de formación, capacitación y sensibilización dirigidos al personal de la defensoría;**
- g) Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político - electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica;**
- h) Organizar, controlar y dirigir los servicios que presta la defensoría;**
- i) Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la defensoría;**
- j) Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de acuerdos generales u otros instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la defensoría;**
- k) Proponer a la Comisión de Defensoría Pública las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la defensoría.**
- l) Realizar visitas y convocar a encuentros periódicos, con las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para llevar a cabo análisis y diagnósticos sobre la situación que impera en relación al respeto de sus derechos político – electorales, previa autorización de la Comisión de Defensoría Pública.**
- m) Rendir informes semestrales sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la defensoría, mismos que coadyuvarán a la integración de la base de datos que deberá ser información pública con la reserva de datos personales correspondiente.**

#### **Artículo 60 Quinques.**

**Las defensoras y los defensores tendrán las facultades siguientes:**

**a) Apoyar a la persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales en el ejercicio de sus facultades;**

**b) Atender con respeto a las personas representadas y asesoradas;**

**c) Elaborar dictámenes fundados y motivados que justifiquen la prestación o no de los servicios;**

**d) Evitar en todo momento la indefensión de las personas representadas y la desinformación de las personas asesoradas;**

**e) Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan, desde que se le turnen hasta que concluya su intervención, conforme a los lineamientos que apruebe y emita el Consejo General;**

**f) Presentar, promover e interponer ante la autoridad competente, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político – electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica;**

**h) Proporcionar personalmente defensa y asesoría en materia electoral a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que lo soliciten, según lo exija la naturaleza del asunto de que se trate;**

**i) Requerir y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político – electorales de la ciudadanía que asesoren y/o representen;**

**j) Vigilar el respeto a los derechos humanos de las personas representadas y asesoradas, y**

**k) Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya la persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales.**

**Artículo 60 Sexies.**

Las defensoras y los defensores prestarán indistintamente los servicios, perfectamente distinguibles por su naturaleza jurídica conforme a lo siguiente:

a) **Defensa electoral:** El cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político – electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que asesoren y/o representen, ante la autoridad competente, y

b) **Asesoría electoral:** El cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político - electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica. La prestación de los servicios deberá ser equitativa entre las defensoras y los defensores por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.

#### **Artículo 60 Septies.**

La Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

a) Cuando los servicios se estén prestando por institución pública o privada distinta a la defensoría en forma gratuita;

b) Cuando los servicios sean solicitados por autoridades responsables;

c) Cuando la persona solicitante cuente con representación legal al momento de solicitar los servicios, y

d) Cuando el asunto no corresponda al objeto de la defensoría. En todo caso, la abstención de actuar de la defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen fundado y motivado, propuesto por la defensora o el defensor correspondiente y aprobado por persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales.

#### **Artículo 60 Octies.**

A la persona titular de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales y, a las defensoras y defensores, les está prohibido:

- a) Conocer de asuntos en materia de defensa o asesoría electorales cuando estén impedidos para ello;
- b) Actuar o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones al implicar conflicto de intereses, y
- c) Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

#### Artículo 60 Nonies.

La Comisión de Defensoría Pública tendrá atribuciones sobre la defensoría para observar y proponer modificaciones a sus lineamientos, programas de trabajo, acuerdos y disposiciones. Además, velará por su autonomía técnica y correcto funcionamiento, así como la creación, registro, integración y actualización de la base de datos correspondiente a toda la información y estadística derivada del funcionamiento de la defensoría, en apego a lo que, para el efecto, establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El presente decreto no aplicará en el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024 y en los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023 – 2024, mismos que iniciarán en el mes de septiembre de 2023.

**Tercero.** La Unidad Técnica de Defensoría Pública Nacional en Derechos Políticos-Electorales se, integrará como mínimo, con las siguientes personas servidoras públicas:

- a) La Titular;
- b) Las Defensoras y Defensores, y
- c) El personal administrativo y de apoyo.

**Cuarto.** El Consejo General, deberá, en el ámbito de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes al Estatuto del Servicio Profesional Nacional dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Quinto.** El Estatuto del Servicio Profesional Nacional establecerá que para ser defensor o defensora pública se deberán reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser la persona directora de la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales, salvo lo previsto en el numeral 2 del artículo 53 de esta Ley.

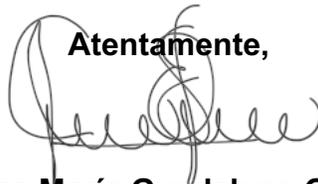
Para ser defensor o defensora se deberá:

- a) Contar con título y cédulas profesional de licenciatura en derecho, y
- b) Contar con experiencia en el área de derecho electoral y en materia de perspectiva de género con una antigüedad mínima de tres años.

**Sexto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las adecuaciones normativas para crear la Unidad Técnica de Defensoría Pública en Derechos Político – Electorales en los Organismos Públicos Electorales de cada entidad federativa, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Séptimo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

**Atentamente,**



**Diputada Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 17 de enero de 2024



Las senadoras Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cora Cecilia Pinedo Alonso y Martha Cecilia Márquez Alvarado y el senador Joel Padilla Peña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 5; se reforman los artículos 12, 17, 26 y 27; y se cambia la denominación del Capítulo V de la Ley General de Víctimas**, conforme la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades de nuestro pueblo nos han hecho repensar nuestras leyes para garantizar la máxima protección a los derechos por el bien de la comunidad. Las constantes transgresiones a los derechos humanos son un llamado para atender inmediatamente la situación de una manera efectiva.

El Estado Mexicano no puede ser ajeno a la realidad de su pueblo. Es menester generar mecanismos que permitan una perspectiva integral de la realidad actual, es tiempo de encontrar en la ley un respaldo que garantice la ayuda a las personas que lo necesitan y frenar, a través de los mecanismos legales y de justicia, la violencia que se vive.

Los gobiernos anteriores, liderados por su interés en el beneficio propio, olvidaron e ignoraron las causas de la desigualdad, por el contrario, profundizaron las brechas y tomaron decisiones que desataron la violencia en nuestro país. El resultado de lo anterior fue, evidentemente, un incalculable número de víctimas.

Con la llegada de la Cuarta Transformación de la República cambiamos el enfoque de la estrategia nacional de seguridad del país, dejando de lado la idea de la *guerra contra el narcotráfico* como principio y fin del Estado mexicano. Hoy el primer pilar de la estrategia de seguridad es atender las raíces profundas de desigualdad que son las que generan violencia.

Por ello, la visión de nuestro presidente, Andrés Manuel López Obrador, consistió en impulsar programas de bienestar, con los cuales se garantizan oportunidades de empleo, de estudio y de desarrollo para las juventudes de nuestro país.

Vamos por buen camino, pero necesitamos robustecer nuestras leyes para que el alcance protector de la norma sea mayor. Redoblar esfuerzos en materia de los derechos de las

víctimas es una tarea por cumplir y una deuda a saldar.

Los derechos de las víctimas y ofendidos juegan un papel fundamental en cualquier sistema legal y en la sociedad en general. Estos derechos están destinados a proteger y respetar la dignidad, integridad y bienestar de las personas que han sido afectadas por un delito, un accidente o cualquier otro tipo de evento que haya transgredido sus derechos humanos.

Recordemos que el 9 de enero de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una ley que sería la respuesta a las necesidades de las víctimas. La Ley General de Víctimas era la promesa a una reparación más justa para todas aquellas personas que vieron transgredidos sus derechos<sup>1</sup>. Esta Ley tan solo significó un paso más para erradicar la violencia y hacer justicia. Desgraciadamente, pese a los esfuerzos, la violencia generada por grupos criminales no ha cesado.

Por lo anterior se vuelve prioritario robustecer la ley en la materia, para poder atender la problemática con una ideología que pondere los derechos de las víctimas por encima de cualquier circunstancia.

En ese sentido, la ley debe repensarse en la integración de principios para que podamos enfatizar la necesidad de una reparación del daño mucho más justa y más integral. Necesitamos plazos de tiempo establecidos para cumplir con la satisfacción de la víctima y, sobre todo, una garantía clara que no permita que la situación de violación a los derechos se repita.

En muchos países, los derechos de las víctimas han sido reconocidos y protegidos mediante leyes y convenios internacionales. Sin embargo, es importante seguir trabajando para asegurar que estos derechos sean respetados en la práctica y que las víctimas reciban el apoyo y la atención que necesitan.

La protección de los derechos de las víctimas, por parte del Estado, no solo beneficia a las personas directamente afectadas, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad más justa, empática y solidaria.

El papel del Estado frente a las víctimas implica un enfoque que abarca una protección, asistencia, acceso a la justicia y la promoción de los derechos de las víctimas; es decir, una

---

<sup>1</sup> DOF. *Ley General de Víctimas*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013#gsc.tab=0) (Fecha de Consulta: 26 de diciembre de 2023).

justicia transicional. Esto contribuye a una sociedad más justa y solidaria, donde las personas afectadas por delitos o eventos traumáticos reciban el apoyo y la consideración que merecen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Como ya tuvimos a bien mencionar, para que la perspectiva de los Derechos de la Víctima sea mucho más protectora es necesaria dotarla de mecanismos que permitan fortalecer los principios establecidos en la ley e incluso hablar de medidas que permitan atender la problemática de diferentes directrices.

### **Principio de Participación Conjunta**

El principio de Participación Conjunta es de vital trascendencia para que pueda efectuarse, de la mejor manera, una reparación integral de los daños causados.

Este principio es el reconocimiento a la tarea del Estado junto con la colaboración de los particulares, incluyendo por supuesto a grupos colectivos relacionados a las víctimas, para vigilar que, a través de la atención y la asistencia, se realice una reparación total y satisfactoria a los derechos de las víctimas.

El reconocimiento a las sociedades civiles que buscan la protección a los derechos humanos de las personas es elemental. La población ha encontrado en estas sociedades un compañero por su lucha, por ello su reconocimiento es necesario.

La Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó en marzo del 2023 que hay por lo menos 100 grupos colectivos que buscan a las personas desaparecidas de este país<sup>2</sup>. Por otra parte, también podemos pensar en los grupos colectivos encargados de la erradicación de la violencia hacia la mujer en México, o las asociaciones que buscan la protección del medio ambiente.

---

<sup>2</sup> GACETA UNAM. *En México ya hay más de 100 grupos y colectivos que buscan a sus desaparecidos*. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-ya-hay-mas-de-100-grupos-y-colectivos-que-buscan-a-sus-desaparecidos/> (Fecha de Consulta: 26 de diciembre de 2023).

Lo anterior es claro ejemplo de la trascendencia de participación que tienen los grupos colectivos. Estas asociaciones civiles, con el devenir del tiempo se han hecho medulares. El Estado Mexicano debe, no solamente reconocer su trascendencia, sino encontrar la manera de promocionar los beneficios que tiene para la sociedad.

### **Principio de gradualidad**

La introducción de este principio implica la responsabilidad Estatal para diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación de los daños.

El principio de gradualidad va de la mano con el principio de la progresividad, en el entendido que este principio sirve como complemento para entender que la protección a los derechos humanos no puede darse, por más que nos gustaría, de manera instantánea. Implementar en nuestra legislación este principio nos podría permitir ver el cumplimiento periódico de la reparación del problema<sup>3</sup>.

En ese sentido, el principio de gradualidad versa en la propuesta de soluciones a corto, medio y largo plazo. Para una mayor referencia, agregamos a la presente la siguiente tesis del Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país:

La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Serrano, Sandra. *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2013 pp. 120-121 Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf> (Fecha de Consulta: 02 de enero de 2024).

<sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 35/2019 Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, t. I, febrero 2019, p.980 Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325> (Fecha de Consulta: 02 de enero de 2024).

## **Garantía de No Repetición.**

Denominar como *Garantías* a lo que establece la Ley General de Víctimas como *Medidas*, es un avance que nuestra legislación necesita.

Como *garantías* rigen la esencia nuestra ley porque estas se generan en virtud de la existencia humana para cumplirse a cabalidad y, como *medidas*, no enfatizan la obligatoriedad en razón de que su cumplimiento es altamente cuestionable para garantizar una reparación integral del daño en los derechos de la víctima.

A diferencia del término medidas, las garantías de no repetición tienen dos dimensiones: la dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos.

## **Importancia y objetivo de la iniciativa**

¿Qué son los derechos humanos? Son esperanza. El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todas y todos. Las autoridades, sin excepción alguna, tienen, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Pese a los avances sustanciales en el reconocimiento de los derechos humanos, la actualidad demuestra que siguen existiendo pendientes, sobre todo en aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que se vuelve necesario y prioritario que las autoridades en materia de protección de derechos humanos redoblen esfuerzos.

El papel del estado frente a las víctimas es de vital importancia para garantizar el respeto de sus derechos, proporcionarles protección, asistencia y apoyo, y asegurar que obtengan acceso a la justicia y a mecanismos de reparación.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo creemos que la justicia solo puede ser completa si da cuenta de los derechos y de las necesidades de las víctimas para que se satisfagan cabalmente los requerimientos de un Estado de Derecho.

Es tiempo de cumplirle a las víctimas, quienes, a través de la inundación de las calles, de la irrupción de eventos públicos y de su existencia continua han exigido y forzado los pequeños

pasos para que el Estado cumpla con su misión de esclarecer, brindar justicia y reparar lo que le ha pasado a las personas desaparecidas, torturadas y asesinadas.

Consideramos imperativo el responder a las demandas de verdad, justicia y reparación de las víctimas, y con la necesidad del país de seguridad, paz y respeto de los derechos humanos.

Los derechos de las víctimas son una parte integral de los derechos humanos y desempeñan un papel importante en la búsqueda de la justicia, la equidad y el respeto a la dignidad de todas las personas.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es reformar diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas con tres ideas centrales. La primera de ellas es establecer el Principio de Gradualidad, que implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, de manera paulatina y creciente.

El segundo de ellos, fortalecer el Principio de Participación Conjunta, para que el Estado impulse la participación ciudadana y popular en las actividades de atención a víctimas; a través de medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, con el apoyo y colaboración activa de la sociedad civil y el sector privado.

Y, por último, modificar el término de medidas de no repetición a garantías de no repetición, lo anterior porque las "medidas" podrían interpretarse como acciones más limitadas, que se centran en resolver los casos individuales de víctimas o en sancionar a los responsables de las violaciones. Las garantías, por su parte, tienen un alcance más amplio, ya que buscan transformar las condiciones que permitieron que las violaciones se produjeran.

Ante los hechos trágicos que son una cotidianidad, la indiferencia sería una omisión. No podemos ser ajenos a la angustia que viven las familias zacatecas y mexicanas que atraviesan pérdidas o dolor ante la inseguridad que se vive en el estado. Sigamos reconstruyendo el tejido social, sigamos en el camino del fortalecimiento y respeto de los derechos humanos. Se requiere el acompañamiento, empatía y solidaridad de todas las instancias y de todos los niveles de gobierno.

Para mayor claridad sobre las modificaciones propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>Dignidad. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Buena fe. ...</p> <p>Complementariedad. ...</p> <p>...</p> <p>Debida diligencia. ...</p> <p>...</p> <p>Enfoque diferencial y especializado. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Enfoque transformador. ...</p> <p><b>Sin antecedente</b></p>	<p>Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>Dignidad. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Buena fe. ...</p> <p>Complementariedad. ...</p> <p>...</p> <p>Debida diligencia. ...</p> <p>...</p> <p>Enfoque diferencial y especializado. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Enfoque transformador. ...</p> <p><b>Gradualidad. Implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y</b></p>

<p>Gratuidad. ...</p> <p>Igualdad y no discriminación. ...</p> <p>Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. ...</p> <p>...</p> <p>Interés superior de la niñez. ...</p> <p>...</p> <p>Máxima protección. ...</p> <p>...</p> <p>Mínimo existencial. ...</p> <p>No criminalización. ...</p> <p>Victimización secundaria. ...</p> <p>Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.</p>	<p>recursos presupuestales que permitan la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, de manera paulatina y creciente.</p> <p>Gratuidad. ...</p> <p>Igualdad y no discriminación. ...</p> <p>Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. ...</p> <p>...</p> <p>Interés superior de la niñez. ...</p> <p>...</p> <p>Máxima protección. ...</p> <p>...</p> <p>Mínimo existencial. ...</p> <p>No criminalización. ...</p> <p>Victimización secundaria. ...</p> <p>Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado debe <b>impulsar la participación ciudadana y popular en las actividades de atención a víctimas; a través de</b> medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración <b>activa</b> de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos</p>
---	---

<p>...</p> <p>Progresividad y no regresividad. ...</p> <p>Publicidad. ...</p> <p>...</p> <p>Rendición de cuentas. ...</p> <p>Transparencia. ...</p> <p>Trato preferente. ...</p>	<p>o colectivos de víctimas.</p> <p>...</p> <p>Progresividad y no regresividad. ...</p> <p>Publicidad. ...</p> <p>...</p> <p>Rendición de cuentas. ...</p> <p>Transparencia. ...</p> <p>Trato preferente. ...</p>
<p>Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;</p> <p>II. ... a XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser informadas de manera clara, <b>completa, oportuna</b>, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;</p> <p>II. ... a XIII. ...</p> <p>...</p>

...	...
<p>Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las <b>garantías</b> de no repetición.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.</p>	<p>Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y <b>garantías</b> de no repetición.</p>
<p>Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;</p> <p>VI. ... a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Las <b>garantías</b> de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;</p> <p>VI. ... a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
<b>CAPÍTULO V</b> <b>MEDIDAS DE NO REPETICIÓN</b>	<b>CAPÍTULO V</b> <b>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN</b>
<p>Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:</p> <p>I. ... a XI. ...</p>	<p>Artículo 74. Las <b>garantías</b> de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:</p> <p>I. ... a XI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente proyecto de

**DECRETO:**

**Único.** - Se reforma y adiciona el artículo 5; se reforman los artículos 12, 17, 26 y 27; y se cambia la denominación del Capítulo V de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. ...

...

...

Buena fe. ...

Complementariedad. ...

...

Debida diligencia. ...

...

Enfoque diferencial y especializado. ...

...

...

Enfoque transformador. ...

**Gradualidad. Implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, de manera paulatina y creciente.**

Gratuidad. ...

Igualdad y no discriminación. ...

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. ...

...

Interés superior de la niñez. ...

...

Máxima protección. ...

...

Mínimo existencial. ...

No criminalización. ...

Victimización secundaria. ...

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado debe **impulsar la participación ciudadana y popular en las actividades de atención a víctimas; a través de** medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración **activa** de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

...

Progresividad y no regresividad. ...

Publicidad. ...

...

Rendición de cuentas. ...

Transparencia. ...

Trato preferente. ...

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, **completa, oportuna**, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. ... a XIII. ...

...

...

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las **garantías** de no repetición.

...

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y **garantías** de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. ... a IV. ...

V. Las **garantías** de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. ... a VIII. ...

...

...

...

...

## CAPÍTULO V GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 74. Las **garantías** de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. ... a XI. ...

### TRANSITORIOS

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Suscribe,



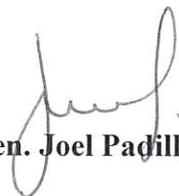
Sen. **Martha Cecilia Márquez Alvarado**



Sen. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**



Sen. **Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre**



Sen. **Joel Padilla Peña**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>